



## Corrección epistemológica del derecho.

Epistemological correctness of the law.

DOI: 10.32870/sincronia.axxviii.n85.39a24

**Elizabeth Leticia Souza Mosqueda**

Departamento de Derecho Privado / Universidad de Guadalajara (MÉXICO)

CE: [ceding@hotmail.com](mailto:ceding@hotmail.com) / ID ORCID: [0000-0003-4775-9025](https://orcid.org/0000-0003-4775-9025)

**Martín Moreno Reynaga**

Universidad de Guadalajara (MÉXICO)

CE: [a.j.moreno.r@hotmail.com](mailto:a.j.moreno.r@hotmail.com) / ID ORCID: [0000-0002-9548-3273](https://orcid.org/0000-0002-9548-3273)

**Luis Ernesto Hermosillo Tejeda**

Departamento de Derecho Privado / Universidad de Guadalajara (MÉXICO)

CE: [lehermosillo@gmail.com](mailto:lehermosillo@gmail.com) / ID ORCID: [0009-0008-0792-6961](https://orcid.org/0009-0008-0792-6961)

**Leticia Adela Mosqueda Ochoa**

Departamento de Derecho Social / Universidad de Guadalajara (MÉXICO)

CE: [lety\\_mos@hotmail.com](mailto:lety_mos@hotmail.com) / ID ORCID: [0000-0003-0134-2531](https://orcid.org/0000-0003-0134-2531)

Esta obra está bajo una licencia



**Recibido:** 10/10/2023

**Revisado:** 07/11/2023

**Aprobado:** 04/12/2023

### Resumen

Las teorías del derecho persiguen la correcta aplicación de sus contenidos para otorgar mayor certeza jurídica. Sin embargo, la mayoría de las teorías intentan responder a la pregunta de qué es el derecho y qué debe ser el derecho. Con lo cual, aquellas aportaciones que tienden a esclarecer sus contenidos solamente proponen hacerlo a partir de lo que representa bajo los postulados en que se sustentan. Por ello, en el presente artículo se abordará el problema de la cognición del derecho, teniendo como sustento teórico la teoría del garantismo, el razonamiento probatorio y la argumentación jurídica, lo cual permitirá estudiar los elementos que conforman los juicios jurídicos, e identificar como puede conocerse el derecho con el diseño de una epistemología para el derecho.

**Palabras clave:** Epistemología Jurídica. Verdad. Quaestio iuris. Quaestio facti.



## Abstract

The theories of law pursue the correct application of its contents to grant greater legal certainty. However, most theories attempt to answer the question of what is law and what should be law. With which, those contributions that tend to clarify its contents only propose to do so from what it represents under the postulates on which they are based. Therefore, in this article the problem of cognition of law will be addressed, having as theoretical support the theory of guarantee, evidentiary reasoning and legal argumentation, which will allow studying the elements that make up legal judgments, to identify how the law can be known with the design of an epistemology for the law.

**Keywords:** Legal epistemology. Truth. *Quaestio iuris*. *Quaestio facti*.

## Fundamentos Teóricos de la Epistemología Jurídica

Los sistemas jurídicos modernos modificaron los principios en que se fundamentan. Ello provocó un cambio en la significación de la seguridad jurídica, puesto que a dicho principio es incapaz de justificarse bajo el formalismo que caracterizó al derecho. Este principio incluye como exigencia el conocimiento del contenido jurídico y fáctico de la norma, además de la cognoscibilidad de la norma, la aplicación justa –que la norma se sujete al paradigma sustantivo del derecho y la correcta deliberación del caso– (Comanducci, 2017, pp. 22 – 23).

La nueva significación del principio de seguridad jurídica es el resultado de la constante exigencia al interior del derecho para la reducción del error (Laudan, 2013, p. 22). Ante ello, es inminente que existe en el derecho una corrección de índole epistemológica. Cualquier producción jurídica debe tener como fundamento un conocimiento del contenido jurídico y una comprensión de los hechos, permitiendo que los juristas deliberen exhaustivamente, disminuyendo la falibilidad mediante razonamientos concluyentes donde se dilucide la *quaestio iuris* y la *quaestio facti* del caso jurídico.

Con ello transitó el derecho de una disciplina coercitiva a una disciplina adscrita a la razón práctica (Habermas, 2010, p. 63). La coercibilidad del derecho se justifica en atención de la razón en que se sustente, misma que depende de la racionalidad de la premisa jurídica y la premisa fáctica, exigiendo de cada una su completa cognición.



Esta transformación es moderna, sustentada fuertemente en las teorías jurídicas surgidas a finales del siglo XX. Las principales teorías que sustentaron el fundamento epistemológico del derecho –y con ello su adscripción como razón práctica– son: la teoría garantista; la teoría del razonamiento probatorio y la teoría de la argumentación jurídica.

### ***El garantismo como idealización de la epistemología en el derecho***

El derecho es sujeto a las interrogantes sobre cómo se crea y cómo debe ser creado, así como aquellas respecto de cómo se aplica y cómo corresponde su adecuada concreción. De estas interrogantes parten diversos estudios sobre el derecho, de las que resalta la teoría del garantismo jurídico. Esta teoría surgió para limitar el *ius punendi*, extendiéndose a la filosofía del derecho. Comprende tres acepciones diferentes: el modelo normativo; la teoría del derecho; la filosofía política.

No obstante que dicha teoría se componga de tres acepciones diferentes, cada una es sustentada con fundamentos epistémicos. La primera que consiste en un modelo normativo que impone un límite a la facultad punitiva del estado para fortalecer las libertades de las personas (Ferrajoli, 2014, pp. 851 – 852). Ello tiene razón en una dimensión epistemológica que permita la cognición del derecho.

Respecto a las preguntas que sujetan el derecho, esta teoría propone que el derecho se supedite a la cognición normativa, donde las razones imperen sobre la coerción normativa para limitar al poder del estado. Como consecuencia de ello, el derecho comienza a impregnarse de la epistemología, superando los problemas sobre cómo se aplica y como es su adecuada aplicación, mediante la persecución del razonamiento jurídico.

Por otro lado, la acepción concerniente a la teoría del derecho persigue la distinción entre validez y efectividad del derecho, pugnando entre la división del deber ser y el ser del derecho para su mayor cognición (Ferrajoli, 2014, p. 852), para diferenciar entre los problemas jurídicos y aquellos de facto. La separación que se propone para el derecho provoca la superación del modelo



donde la norma válida es aquella cuyo cumplimiento se acata por las personas a las que fue destinadas, para la comprensión del nómeno y del fenómeno jurídico.

Con ello se atienden a las preguntas sobre cómo se produce el derecho y cómo debe producirse el derecho, vislumbrando uno de los conflictos que existe en la dinámica jurídica: de donde surge el derecho. El separar la validez de la eficacia del derecho impide que se incurra en las falacias ideológicas del derecho, reforzando el principio jurídico *auctoritas, non veritas facit legem* (Guastini, 2021, pp. 111 – 112; Serrano, 1999, p. 30).

Ante ello, el derecho persigue dos finalidades epistémicas: la calificación normativa corresponde a su validez y es el resultado del razonamiento cuando se somete a juicio, cuyas proposiciones resultaron de la deliberación consensual. Con ello, el derecho se aleja de las verdades incuestionables – dogmas en el derecho– para instituirse en un proceso de cuestión y comprobación.

Posteriormente, la tercera que comprende la filosofía política del garantismo se reduce en la justificación externa del derecho. En esta acepción se retoma el debate entre la separación y la vinculación del derecho, para comprender que el derecho es resultado de influencias extrañas al derecho, para la prosecución de su legitimidad (Ferrajoli, 2014, p. 853).

La filosofía jurídica dejó de consistir en la solución del problema sobre si el derecho se sustenta en la moral o viceversa (Vázquez, 2016, p. 17), para transitar a la cuestión sobre cuál es el fundamento inteligible del derecho, superando las concepciones subjetivas mediante la incorporación de la clase de los principios éticos-políticos a los que se constriñe el derecho.

Precisadas las acepciones que constituyen el garantismo jurídico, es menester aclarar que se originen en la misma premisa: la falibilidad de la verdad. No obstante que esta teoría del derecho pretende la cognición del derecho en su ejecución, trasciende en ella el principio jurídico *da mihi factum dabo tibi ius*, provocando que le otorgue valor especial a la manera en que se esclarecerán los hechos en el derecho en los procesos judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, las tres dimensiones en conjunto acuden al estricto cumplimiento de los derechos fundamentales para solucionar el problema epistemológico en que



fundan su premisa. Por lo tanto, los derechos fundamentales serán la premisa que sustente el juicio con el cual se realizará el esclarecimiento de los hechos y su clasificación jurídica.

Para materializar el garantismo dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos, fue necesario que del derecho penal impregnara el derecho constitucional, dado que su realización queda supeditada a que se eleven sus principios a la categoría de las leyes fundamentales, para cumplir con la legitimidad del sistema jurídico (Ferrajoli, 2009a, p. 16).

Ello permitió que se reconocieran como garantías primarias dentro de la actividad jurisdiccional la contradicción, inmediatez, la defensa y la presunción de inocencia en los procesos penales, para incidir en el resto de los procesos de administración de justicia. Mediante el cumplimiento de dichas garantías se aspira a solucionar el problema de la cognición epistémica, disminuyendo la falibilidad jurídica y fáctica.

Empero, la reducción que brinda el garantismo para la consolidación del derecho como razón práctica conforma su idealización. Cuando la deliberación del entendimiento jurídico de la norma y de los hechos que conforman el caso consiste en el cumplimiento de las garantías, la razón se ciñe a la validez del cumplimiento normativo. De ello se colige que el derecho acierta cuando se cumple con la construcción dinámica normativa, solucionando el problema desde el nómeno jurídico.

Dicha aserción es insuficiente para cumplir con la corrección epistemológica, puesto que la norma se cumple por la actualización de la hipótesis fáctica para la atribución de una sanción. El garantismo soluciona el problema que ante la razón práctica surge de la sanción normativa, manteniendo subsistente el problema del elemento fáctico normativo.

### ***La verdad de los hechos como epistemología material en el derecho***

Cuando acaece un caso jurídico, los procesos se circunscriben al entendimiento de la norma y su concretización mediante un proceso, restando importancia a los hechos por los que se suscitan las actuaciones judiciales. Por esta razón principiaron los análisis sobre la importancia que tienen las



implicaciones fácticas en el derecho. Como consecuencia de ello, surgió la teoría del razonamiento probatorio cuyo objeto es la corrección epistemológica en la ejecución del derecho.

Las cuestiones que se realizaron en el derecho se delimitan al conflicto sobre la veracidad de un hecho y como se corrobora en un proceso para precisar su veracidad. La corrección pretendida por esta teoría del derecho consiste en la disminución de la falibilidad del esclarecimiento de los hechos, para la corroboración de la hipótesis fáctica normativa y con ello, la imputación de la sanción establecida por el sistema jurídico.

El conflicto de la identificación de la veracidad de los hechos consiste en la distinción entre la verdad procesal y la verdad material. La distinción consiste en que la primera es el resultado del caudal probatorio dentro de un proceso, mientras que la segunda consiste en los hechos que acontecieron en la realidad y que motivaron el ejercicio de la actividad judicial. Entre ambas verdades no existe una relación necesaria, ocasionando que los hechos determinados en la resolución judicial sean diversos a los hechos acaecidos (Taruffo, 2011b, p. 24).

Considerando que todo proceso judicial tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos para la atribución de la consecuencia jurídica y con ello, declarar o constituir de un derecho; exigir el cumplimiento de una conducta establecida por la norma o la sanción ante un hecho ilícito; la protección de un derecho, surge la divergencia entre los hechos que suscitan la excitativa judicial de aquellos que pueden probarse en juicio, mediante un porcentaje de correspondencia entre lo que se acreditó ante el juez y lo que sucedió.

Lo anterior surge del positivismo metodológico que sirvió de sustento teórico para el derecho, que lo consideraba como un sistema cerrado, donde su único objeto era la norma, aislándose de cualquier tipo de entendimiento externo. Como consecuencia de ello, puede clasificarse que los hechos en el derecho son ajenos (Bobbio, 2015, pp. 105 – 106; Kelsen, 2013, p. 83; Luhmann, 2005, pp. 83 - 85).

Para comprender la cuestión sobre la dificultad de establecer una verdad absoluta y coincidente entre ambas se desarrolló desde tres perspectivas: la teórica, la ideológica y pragmática. Dentro de la primera consiste en que los procesos jurídicos es imposible establecer la



verdad de los hechos, excluyendo cualquier cognición fáctica; la segunda radica en la finalidad de los procesos judiciales, dado que su objetivo es la atribución de sanciones y no el establecimiento de la verdad; la tercera establece que los partícipes jurídicos son diestros en el derecho y legos en la filosofía, por lo que existe un impedimento para establecer la verdad (Taruffo, 2011b, pp. 28 – 48; González, 2022b, pp. 18 – 19).

La perspectiva desde las que se abordó el problema de la verdad en el derecho se precisa desde el propio objeto del derecho para brindar una respuesta con justificación en las propias teorías jurídicas. En razón de que su sistematización correspondió al estudio de la conducta debidamente regulada por la norma, el problema y la propuesta se encuentra en ella.

Para introducir la corrección epistemológica en el derecho, adquirió relevancia las pruebas del derecho. Siendo que el hecho se supedita a su acreditación en los procesos judiciales mediante probatorios, es por su conducto que los fenómenos que importan al derecho deberán acreditarse de manera objetiva.

Lo anterior conduce a superar el modelo donde la prueba tiene como propósito la íntima convicción del juez, y que los hechos que se prueben en juicio sean el resultado de una valoración racional de la prueba y no del impacto psicológico que ocasionaron en el quien tenga a su cargo la jurisdicción (Ferrer, 2022, p. 28). Con ello la volatibilidad queda constreñida a la razón, por lo que los hechos serán la consecuencia de un juicio racional y no emocional.

Por tal razón, surge al interior del derecho una relación entre proceso, prueba y verdad. Cuando un hecho importa para el derecho, la determinación de la sanción queda subordinada al proceso, dentro de que se realizaran actos para obtener elementos que puedan dilucidar los hechos que sustentan el proceso mediante medios probatorios, para establecer la verdad como consecuencia de la valoración racional que se haga de ellos.

De ello se obtiene que la verdad es proposicional, donde aquello que se pruebe constituirá el hecho que, ante la evidencia existente, se acredite. Por lo tanto, los hechos serán aquellos cuyas premisas fácticas fueron probadas, para la atribución de la consecuencia jurídica establecida en la norma (Tuzet, 2020, pp. 156 – 158).



Además, con el anterior cambio se transforma la forma de entender las preposiciones jurídicas, puesto que de ser enunciados declarativos se instituyen como hipótesis verificables. Con ello, se refuerza el propósito de la prueba y su forma de entenderla, donde la disposición cede a la racionalidad mediante estándares probatorios. La retórica de los procesos transita a la corroboración epistémica.

Por esta razón es que el propio proceso jurídico puede corregirse sin alterar sus procesos. Al proponer que la verdad es proposicional, los argumentos metajurídicos se acotan a los argumentos jurídicos *per se*, acentuando los juicios propiamente jurídicos para su constitución como razón práctica.

### ***La argumentación como concretización de la razón jurídica***

La actividad que realizan los operadores del derecho es sujeta a constante estudio para el entendimiento esta materia mediante el ejercicio que se realiza para atribuir las consecuencias señaladas en la norma. El conocimiento del derecho a través de la actividad cotidiana realizada al interior de los tribunales dio origen a una teoría pragmática del derecho, donde los textos que emana de la actividad jurídica conforman el medio para el entendimiento jurídico.

El análisis que se realiza recae sobre los juicios que conforman los textos jurídicos dentro de los procesos judiciales, así como los métodos con las que se elaboran. Ello dio origen a la teoría de la argumentación jurídica, escudriñando el conocimiento del derecho a través de los razonamientos que los juristas utilizan para la producción normativa, la aplicación del derecho y en la elaboración de postulados del derecho (Atienza, 2013, pp. 01 – 04).

La aceptación de la teoría de la argumentación jurídica propició que adquirieran relevancia los argumentos que los juristas realizan en el derecho. Ello permite que el derecho ceda parte de coercibilidad a la racionalidad, debido a que el derecho *per se* es insuficiente para justificar su prescripción, exigiendo razones suficientes que sustenten las determinaciones por las que se imputan sanciones. Los juicios que se elaboración para la imputación, deben ser concluyentes, puesto que lo anterior permitirá la disminución de la falibilidad de la determinación del derecho.



En el tránsito del derecho como razón práctica, esta teoría permite que el derecho se erija como un discurso práctico, donde las discusiones teóricas, las resoluciones judiciales, los debates legislativos y los debates entre especialistas en la materia, deben observar las reglas de la argumentación –de las que sobresalen las reglas lógicas del discurso–, conforman el discurso jurídico que permite vincular las conclusiones obtenidas al derecho, a las personas regidas por él y al desarrollo del conocimiento jurídico (Alexy, 2012, pp. 205 – 206).

En atención a que la teoría de la argumentación jurídica tiene como objeto el escrutinio de los razonamientos que se utilizan para la deliberación sobre aquello que es jurídico, propone tres diversas maneras de comprender los procesos de argumentación al interior del derecho.

La primera corresponde a una perspectiva formal, donde la argumentación es un conjunto de proposiciones de las que se sigue una conclusión lógica. En este ámbito de comprensión el argumento es una estructura de premisas y conclusiones en un silogismo, en el que la conclusión previa sirve como premisa nueva, hasta constituir un razonamiento complejo donde la conclusión definitiva se sigue del proceso lógico (Atienza, 2015, p. 110).

La anterior concepción tiene como finalidad superar el entendimiento del derecho como el uso de la fuerza del estado por medio de la coerción del derecho mediante la justificación racional. A partir de ello, el derecho se aparta del modelo formalista, donde el derecho se entiende mediante la imputación de consecuencias legales mediante la atribución de significados jurídicos por causa-efecto, para transitar a un modelo donde las consecuencias jurídicas dependerán de un riguroso proceso de significación, disminuyendo la discrecionalidad de los jueces al someterlos al constante razonamiento de sus resoluciones.

La siguiente corresponde a la corrección de los argumentos que se realizan. Ésta atiende a la verdad por correspondencia, puesto que las premisas que conforman el argumento se relacionan con las fuentes del derecho para la construcción dinámica del mismo y la acreditación de las premisas con la realidad exterior del derecho. Por ello, aquí se corrige las proposiciones sin atender a la forma del razonamiento (Atienza, 2015, pp. 110 – 111).



Mediante esta concepción el argumento jurídico se relaciona con los elementos constitutivos del derecho para su subsunción: el contenido normativo y los hechos. Dado que la finalidad es la atribución de una consecuencia a un hecho específico, es inminente la remisión al conjunto de leyes vigentes y a los hechos sometidos a escrutinio, para impedir la subjetivación de discursos de valores sobre la concreción jurídica.

La concepción pragmática significa a la argumentación jurídica como acción comunicativa. Es comprendida como el conjunto de actos que los juristas realizan para transmitir los argumentos que formulan respecto de un caso jurídico, para encontrar un sustento en el público al que se dirige dicho argumento y su convencimiento. Los sustentos de esta concepción comprenden la retórica y la dialéctica, con los cuales el argumento se transforma de un razonamiento lógico a un razonamiento práctico cuando se somete a la confrontación con argumentos diversos (Atienza, 2015, p. 111).

El derecho entendido como una disciplina de carácter social, se supedita a un conjunto de argumentos de todos los juristas que se encuentren involucrados en una actividad jurídica. Con ello, los argumentos que se formulan son predispuestos a corroboración, donde el argumento falaz será ineficaz para la producción jurídica.

Las concepciones que comprenden la argumentación jurídica persiguen la disminución del error en el razonamiento jurídico, para que las decisiones se sustenten mediante juicios de razón comprobables con las leyes de la lógica, retórica y dialéctica, ante la exigencia de que toda resolución contenga las razones de las que se origina (Alexy, 2012, p. 19; Prieto, 2013, pp. 47 – 48).

A pesar de la finalidad perseguida por esta teoría, el entendimiento del derecho a través de su estructura lógico-racional comprende las propias nociones que lo sustentan como disciplina del pensamiento. A pesar de la remisión a las fuentes del derecho en su concepción sustantiva, esta teoría de corte pragmático propone un ejercicio cognoscitivo desde el resultado de las deliberaciones sobre el objeto del derecho que es la norma jurídica.

Para la corrección epistemológica del derecho es menester que el producto del ejercicio intelectual se someta a escrutinio para su construcción dinámica. Entender el derecho como una



institución que resuelve conflictos mediante argumentos (Atienza, 2012, p. 59) lo reduce a un instrumento de resolución de conflictos, limitándolo a la concretización de razones aplicadas a la ley. Por lo tanto, la corrección pretendida en esta teoría solamente comprende el razonamiento práctico y su resultado.

### **El razonamiento en la *quaestio iuris***

El derecho comprende dos dimensiones que lo conforman. La primera corresponde al contenido prescriptivo enunciado principalmente por las normas. En los sistemas positivista, el derecho es comprendido como un conjunto de normas que se construye mediante la deducción de una norma superior a otra, mientras que en los sistemas modernos –preponderantemente analíticos– el derecho consiste en un conjunto de enunciados jurídicos de los cuales emana el derecho, los cuales están sujetos a interpretación para la cognición normativa (Kelsen, 2013, pp. 208 – 209; Guastini, 2018a, p. 98).

Éstos conforman el noúmeno del derecho, al contener percepciones idealizadas sobre el deber ser jurídico. Sin embargo, su comprensión no es dada de manera directa dado que, al consistir en estructuras lingüísticas, son susceptibles a la indeterminación de su cognición, puesto que de su comprensión pueden emanar diversos significados con el mismo carácter vinculante.

Por ello, carecen de un significado unívoco, advirtiéndose de ellos solamente la relación entre el imperativo público y los hechos que se califican en su contenido (Ross, 2022, p. 114). Lo que existe en la anterior relación es un nivel de indeterminación normativo, donde el significado que se le atribuye al enunciado normativo corresponde al lenguaje que lo conforma, en proporción de(l) lo(s) hecho(s) que son contenidos en dicha enunciación.

Dado que su indeterminación los limita el principio de seguridad jurídica en que se sustentan los sistemas jurídicos modernos, debe disminuirse para limitar el error en que pueden concurrir los partícipes del derecho al momento de decidir un conflicto de derecho. Ese conflicto es conocido como *quaestio iuris*, que una vez resuelta, permite la deducción de la norma a partir del conjunto de enunciados normativos.



## ***El enunciado normativo como conjunto lógico-lingüístico***

Un enunciado normativo es un conjunto de estado de cosas jurídico-lingüistas. Se atiende a lo jurídico puesto que su contenido corresponde a la regulación de un fenómeno determinado que trasciende a los principios mínimos de las personas y de la sociedad; se correlaciona con la lingüística porque son expresadas mediante símbolos del lenguaje para su codificación y su posterior entendimiento.

Aunque el estudio de los elementos que lo conforma tiene su origen en los estudios analíticos del derecho, la distinción de cada uno permite una cognición sobre quién recae el imperativo contenido; cual es el hecho o conducta regulada; la modalidad en que se regula; la sanción en caso de verificarse el hecho o conducta en él contenida. De esta manera, los elementos que los son: el sujeto normativo, el acto normativo, el operador deóntico y la sanción (Corredor, 2013, p. 427).

La distinción de los componentes permite una mejor comprensión de su contenido. De esta forma, incorpora elementos que permiten un entendimiento como una expresión positiva que adscribe consecuencias a determinadas conductas, para superar al paradigma de la norma como una imposición incuestionable, cuyo acatamiento era incondicional, sin importar que su significación y delimitación fuera comprensible para la sociedad.

En cuanto al sujeto normativo, consiste en el destinatario que debe cumplir con la prescripción establecida en él (Nino, 2017, p. 77). Si consideramos que el derecho tiene como objeto principal de estudio la libertad de las personas, y como consecuencia, las conductas que ejercen en uso de sus libertades, es menester que se identifique de manera clara a quien va dirigida, para establecer lo debido y lo que no es debido. De lo anterior surge que la norma pueda ser dirigida a una persona física; una persona moral; una persona individual; a un conjunto de personas; al Estado.

Al identificarse quién es el sujeto que la norma constriñe bajo su regulación, la distribución de las atribuciones se explicita. El imperativo que en él se estableció impone un deber a una persona determinada y, como consecuencia, otro deber respecto a otra diversa con quien tiene una



relación regulada por ésta. Al identificarse de manera clara el sujeto en el derecho, se dilucida quien debe cumplir con determinada conducta y quien está implicado en su cumplimiento.

En relación con el acto normativo, se entiende al fenómeno a la que la norma le atribuye una consecuencia jurídica por trascender dentro de los ideales del derecho y existir una relación con los principios mínimos que protege mediante su coercibilidad (Prieto, 2011, pp. 54 – 56). La forma en que califica el derecho las acciones es de una forma positiva, consistente en la realización de un acto específico, y de forma negativa, cuando se omite realizar un acto.

La explicitación de un fenómeno lo transforma en una hipótesis jurídica que debe corroborarse. Su entendimiento se supedita a las limitantes del lenguaje, provocando el aumento exponencial de la vaguedad o ambigüedad en que son reglados. El grado de error aumenta cuando el entendimiento de aquello que el derecho consideró como fenómeno regulado es impreciso, por lo que el significante fáctico puede contener más de un fenómeno incorporado a la clase jurídica.

Mediante el operador deóntico se adscribe un carácter al fenómeno regulado. Éste puede consistir en permitir, facultar o prohibir un acto u omisión (Atienza, 2014, p. 75). La atribución de la clase jurídica a un hecho consiste en determinar si dicho acontecimiento será habilitante, limitante o prescriptivo para el destinatario del derecho, lo cual conducirá a la atribución de la consecuencia legal que sea establecido.

El carácter que se atribuye al fenómeno de manera normativa es el sustento de la regulación jurídica, debido a que ello limita el ejercicio de libertad de las personas para la protección de los principios fundamentales que sustentan el sistema jurídico. Con la atribución del carácter, el derecho impone facultades, que son deberes perfectos que pueden concretizarse de manera inmediata por los destinatarios de la norma, o atribuciones, que consisten en deberes que imponen condiciones para poder realizar un acto (Cruz, 2017, p. 18).

En cuanto a la sanción, esta es entendida como la atribución de la consecuencia jurídica a un determinado fenómeno. Esta puede consistir en un perjuicio al tratarse de normas prohibitivas o en una habilitación cuando las normas son permisivas o facultativas. (Kelsen, 2013, p. 123 – 125). La consecuencia del derecho comprende, además de las represiones de ocasionar una disminución



sustantiva o patrimonial a los destinatarios del derecho, el perfeccionamiento de atribuciones para hacer determinadas cosas.

El aporte que brinda la teoría analítica del derecho a la epistemología jurídica es su comprensión. A partir de los elementos constitutivos surge una clase de enunciados normativos que clasifica los imperativos a partir de los elementos que los conforman. Cuando se conforma por los cuatro elementos, presenciamos una regla; cuando carecen de uno de esos elementos, presenciaremos un principio jurídico, de los cuales se desprenden cuatro tipos. Ante la ausencia del sujeto normativo, presenciaremos un principio como mandato programático; cuando carece del acto jurídico, será un principio como mandato de optimización; cuando no tiene un operador deóntico, se transforma en un principio como mandato de rector; cuando no imputa una sanción, es un principio como mandato de competencia.

Ello permite comprender su contenido para la imputación de sus consecuencias. Si el derecho es un conjunto de todos éstos, cada uno establece distintas consecuencias y exige diferentes métodos para su aplicación. Como consecuencia, los juristas deben conocer cuál es la clase jurídica en específico para emitir el acto jurídico correspondiente, continuando con su construcción bajo los principios de la teoría dinámica del derecho.

### ***La interpretación de los enunciados normativos***

En razón de que los enunciados jurídicos tienen diversas clases a partir de los elementos que los constituyen, su cognición se es finita, debido a que cada uno demanda diversos procesos inteligibles para su comprensión. Como corolario de lo anterior, la escuela analítica le otorgó especial consideración a la interpretación jurídica y la función que realiza en los procesos cognitivos jurídicos.

A pesar de que la interpretación jurídica consistió en el descubrimiento de la voluntad soberana contenida en la ley, ahora radica en la identificación de diversos significados, para definir la validez de cada uno o conjeturar los resultados para la obtención de la interpretación con mayor



adecuación al sistema jurídico (Guastini, 2018, p. 149). Mediante el ejercicio interpretativo es posible conocer tanto el contenido que se interpreta como el sistema jurídico al que pertenece.

Ante esta concepción, la norma es el resultado de la interpretación (Guastini, 2014, p. 77). La primera distinción emergente de la interpretación como cognición consiste en que el enunciado es abstracto dentro del ordenamiento jurídico del que emana su vigencia, para concretizarse dentro del ejercicio interpretativo en una norma aplicable a un caso jurídico. Dentro de la interpretación jurídica se reconoce la creación del derecho mediante la obtención de reglas materiales por conducto del conocimiento de su significado.

La norma resultante de esta actividad cognitiva puede ser contradictoria con otras normas. En un sistema jurídico corregido epistémicamente, la coherencia que lo caracterizaba otrora teoría jurídica, es insostenible, debido a que todo proceso de cognición es falible. Es por lo anterior que se reconoce el conflictualismo en los sistemas jurídicos, dada la amplitud de interpretaciones que pueden surgir de un mismo enunciado normativo.

El anterior problema surgió como consecuencia de la lógica deductiva que rige la producción normativa, donde la norma inferior es deducida de la superior. Ante el coherentismo, la norma inferior no podía contradecir la norma superior. La relación lógica entre la norma superior y la inferior infería la vigencia de la norma, en cuanto a la compatibilidad del significado entre la norma inferior con la norma superior se corroboraba la validez de la misma.

No obstante, es frecuente que dos normas sean incompatibles entre el contenido de ellas, principalmente por atribuir sanciones opuestas al mismo acto normativo. Ello es nominado como antinomia (Chiassoni, 2011, pp. 285 – 287), entendida como la contradicción entre dos normas. Empero, ello se sustentaba antes de las aportaciones de la teoría analítica del derecho en el estudio de las normas.

Por lo tanto, si dos normas eran incompatibles, surge el conflicto sobre si dichas normas provienen de un mismo enunciado o de diversos. Ello puede derivar cuando se contempla diversos actos normativos dentro de su enunciación. Cuando se realiza el ejercicio cognoscitivo, puede ser el caso que la norma que se obtiene para un acto normativo puede ser diversa a la norma obtenida



para el otro acto normativo, cuando las hipótesis previstas resultan de igual aplicación para ambos supuestos.

Dicho problema es consecuencia de la composición de la estructura lingüística de cada uno, porque la interpretación de la norma se sustrae de la comprensión del deber señalado en el imperativo a la cognición del destinatario que debe acatar la orden, el sujeto que se beneficia o perjudica por el acatamiento de la orden por parte del otro destinatario, los fenómenos que se regulan y el fenómeno particular que se regulariza, la sanción que se imputa por la corroboración de la hipótesis fáctica normativa.

Los criterios para la solución de conflictos son insuficientes para resolver conflictos que surjan entre normas emanadas de un mismo enunciado, debido a que los criterios de solución fueron analizados bajo la consideración de que la norma y tienen la misma identidad, introduciendo las definiciones globales por ser comprendidas en normas generales (Tarello, 2018, p. 187).

También, el conflicto de las decisiones generales aumenta si consideramos que las diversas clases de las normas. En relación a que el sistema jurídico se comprende por reglas, principios como mandatos programáticos, los principios como mandatos de optimización, los principios como mandatos de rectores y los principios como mandatos de competencias, los métodos de interpretación desarrollados teóricamente capacidad para significarlos.

Para interpretar los principios, la teoría desarrollo el test de proporcionalidad y juicio de ponderación jurídica, que pretenden atribuir un peso a los principios como mandatos de optimización, así como solucionar los conflictos que surjan entre dos o más principios de correlacionarse con un mismo caso jurídico. Mediante los dos métodos anteriores se persigue su concretización.

Empero, existe un debate sobre si el test de proporcionalidad y el juicio de ponderación jurídica corresponde a un mismo método de interpretación o son dos diversos (Bernal, 2017, p. 721). Ante la no determinación sobre si estos métodos forman parte de uno solo o son autónomos, existe un conflicto epistemológico para la concreción, interpretación y aplicación de los principios



como mandatos de optimización, debido a que a la ausencia de concreción sobre la identidad del método.

Por otro lado, el problema epistemológico del test de proporcionalidad y el juicio de ponderación jurídica aumenta por la fórmula del peso. La fórmula del peso permite que sean los juzgadores quienes atribuyan el valor a la escala tríadica propuesta, porque los valores que se conforman la fórmula del peso establecen plausibilidad y no certidumbre (Klatt & Meister, 2021, p. 164).

La concretización y delimitación de un principio como mandato de optimización queda supeditado al conocimiento de quien resolverá el conflicto que se origine entre estos principios. Ello ocasiona que la superación de la antinomia entre estos principios se resuelva por la argumentación, sin que se existan elementos epistémicos que permitan obtener certezas del proceso argumentativo, bastando el vencimiento de los argumentos falces.

La interpretación jurídica comprendida bajo la corriente analítica carece de métodos de interpretación para los principios como mandatos programáticos, los principios como mandatos de rectores y los principios como mandatos de competencias, ocasionando que la cognición sea incompleta.

### ***La indeterminación del derecho***

Si la solución a la *quaestio iuris* para su cognición encuentra un fuerte fundamento en la interpretación jurídica, la posibilidad para su esclarecimiento disminuye debido a que de las clases de los enunciados normativos pueden sustraerse diversas normas. Referido de manera alegórica, el Juez Hércules capaz de encontrar la única solución en un caso jurídico (Dworkin, 2008, p. 173) y la única respuesta para la *quaestio iuris* en el proceso, es inexistente.

En un caso jurídico no es factible que exista una única respuesta sobre su significado, provocando que sea imposible la obtención de la norma pura. Como conjunto lingüístico y parte de un sistema, la obtención del significado normativo se reduce en proporción de los factores que conforman la norma y las diversas que convergen en su obtención.



Para la consecución de la corrección epistemológica en el derecho, es preciso señalar que su contenido no es dado de primera fuente, sino que debe obtenerse mediante la constante interpretación. Sin importar la fuente de la que emanen, cada uno tiene un grado de vaguedad que necesita ser esclarecido en un caso jurídico.

La vaguedad en la que se encuentran inmersos crea en el sistema jurídico la presencia de una zona de penumbra, como consecuencia de la incertidumbre de su contenido (Hart, 2012, p. 167). El grado de la ininteligibilidad concerniente provoca que los ordenamientos jurídicos, así como el sistema jurídico, tenga un grado de ininteligibilidad como consecuencia del lenguaje con el que se comunica.

La zona de penumbra del derecho ocasiona que sea indeterminable en proporción con la incertidumbre de su contenido. Como fue observado durante la influencia del positivismo jurídico, en contenido normativo no es susceptible de verdad alguna, sino que es sujeto a validez o invalidez, dado que su desarrollo y constante producción se supedita a ejercicios intelectivos, los cuales solamente se constatan en cuanto la veracidad del juicio.

El cumulo de posibilidades de significación provoca que en los casos concurren más de una norma obtenida por el proceso interpretativo. Por lo que, tomando los conceptos que, de argumentación jurídica, los casos jurídicos son en su mayoría casos difíciles, siendo que en menor medida nos encontraremos ante casos rutinarios (Aarnio, 2016, pp. 25 – 28).

Considerando esta clasificación, son casos difíciles aquellos donde pueden concurrir varias normas aplicables del mismo enunciado, así como diversas normas resultado de la interpretación jurídica a un mismo caso, mientras que aquellos casos rutinarios consisten en aquellos en donde el sistema jurídico y sus fuentes contiene producción normativa suficiente para determinar con mayor certeza la aplicación de una determinada norma.

Esta concepción de los casos refuerza la dinámica jurídica, la cual contiene como uno de sus principales postulados la construcción escalonada del derecho. Aceptar que los casos rutinarios son aquellos donde las normas fueron producidas mediante la interpretación sistemática o conforme,



significa reconocer que el derecho se construye a sí mismo, utilizando como premisa la norma que jerárquicamente se encuentra en un nivel superior.

Por lo que la indeterminación del derecho puede resumirse a la capacidad que el sistema jurídico tiene para producirse, mediante la constante descripción que hace de sus contenidos para la delimitación de sus significados, concretizando de manera deductiva los contenidos que lo conforman mediante la distribución correspondiente en su sistema de fuentes.

Con este proceso se acota la textura abierta del derecho (Hart, 2012, p. 153), derivado de que la constante producción normativa comienza a brindar respuestas a su propia incertidumbre. Sin embargo, debido a su propia producción escalonada y dinámica, las descripciones que configuran las respuestas obtenidas, serán obsoletas cuando las condiciones por las que se crearon se modifiquen.

Ante la producción dinámica jurídica, la zona de penumbra persiste, porque los casos rutinarios son efímeros en el derecho y la sociedad. Las constantes modificaciones del factor externo e interno del derecho provocan transformaciones en los razonamientos jurídicos, que conllevan a la modificación de la significación de las normas. Asentar que predominaran los casos rutinarios es imponer un sistema estático jurídico, mismo que, ante la corrección epistemológica perseguida, es insostenible puesto que impedir que el derecho se consolidara como razón práctica.

### **El razonamiento en la *quaestio facti***

La segunda dimensión del derecho corresponde a los fenómenos que tienen importancia para el derecho. La relación de los fenómenos en el derecho concierne a los juicios que se realizan para la atribución de consecuencias jurídicas. El más común es la subsunción, reduciéndose en los sistemas jurídicos codificados en una premisa lógica.

Su participación se reduce a la precisión del acto jurídico dentro de la *quaestio facti* y la identificación como parte de las premisas del razonamiento probatorio, correspondiendo a la premisa mayor el contenido del enunciado jurídico que se aplicará y a la premisa menor los hechos que acaecieron (García, 2011, pp. 321 – 322).



Por lo que los fenómenos solamente interesan al derecho en cuanto su necesidad de fundar premisas fácticas y justificar externamente su aplicación. Para el derecho solamente importa la justificación que se den a los fenómenos cuando necesiten calificarse de verdaderos o falsos por una norma (Canale & Tuzet, 2021, p.61). Mientras la calificación del fenómeno jurídico consiste en su significación normativa, la corroboración de su existencia fue a la valoración legal de los medios legales para su deducción. Ello suscitó el auge de la *quaestio facti*.

La correspondencia de la veracidad de los fenómenos jurídicos por conducto de su contenido impone una brecha epistemológica para la averiguación de la verdad fáctica. Atendiendo los principios de la teoría del derecho, la forma en que el derecho puede cerciorarse de la verdad de los hechos es mediante los medios probatorios. Por lo que el conflicto de la *quaestio facti* motivó el auge del razonamiento probatorio para superar el sesgo del esclarecimiento de los hechos, mediante la relación entre verdad y actividad probatoria (Ferrer, 2016, pp. 15 – 18).

### ***La indeterminación de los hechos en el derecho***

Una de las principales dificultades de la *quaestio facti* consiste en la cognición de los hechos. Como estos son la causa por la que el derecho determinará la imposición de una consecuencia coercitiva sobre los destinatarios de la norma, resulta menester que el acto normativo establecido en el enunciado jurídico pueda corroborarse en la realidad.

Si un fenómeno es un suceso real y perceptible por los sentidos, el problema radica en que se delimita a un tiempo y lugar, percibiéndose por quien tenga interacción con el hecho, dado que tuvo injerencia en su realización o debido a que lo presencié por coincidir en el mismo lugar y al mismo tiempo en que acaeció.

Empero, cuando un fenómeno acontece y tiene alguna implicación jurídica, surge el conflicto de su indeterminación. A diferencia del acto normado, el fenómeno se abstrae de la atribución de un significado, debido a que consiste en la materialización de un acto y no en la elaboración de un enunciado. El entendimiento de cualquier hecho principia con la elaboración de la conjetura que permita establecer una causa del fenómeno y su consecuencia (Guastini, 2014, p. 27). Por lo tanto,



parte de su indeterminación atiende a que su precisión corresponde fundamentalmente a la investigación del hecho sobre la cognición de lo que sucedió.

La distinción entre el fenómeno normativo y el nómeno jurídico radica en que, no obstante que ambos deben emanar del sistema jurídico para la atribución de la consecuencia jurídica y regular de la libertad, el conocimiento del enunciado normativo es puro, comprendiendo un acto intelectual, mientras que el conocimiento del fenómeno jurídico amerita indagar para su determinación.

Éste se presencia por la parte que se encuentra relacionado por existencia. Cuando este exige la realización de una conducta por la fuerza del derecho, necesita ser sometido a escrutinio para determinar la consecuencia. Ello significa que será un tercero el que determinará su veracidad, generando otro problema respecto de su indeterminación.

Lo anterior da cuenta de las teorías cognoscitivas aplicadas al derecho para la explicación de la dificultad de veracidad de los hechos. La primera corresponde al objetivismo ingenuo, en la cual se establece que los sucesos son independientes de quienes los presenciaron. De esta manera los hechos son objetivos, por lo que conocidos por los sentidos debido a que no existe relación entre el objeto y el sujeto. La segunda consiste en el escepticismo radical, donde la relación entre objeto y sujeto es estrecha, provocando que cualquier tipo de apreciación sea subjetiva e imposibilite el conocimiento del fenómeno por un tercero. Como las dos teorías dificultan el conocimiento de los hechos, surge la propuesta del objetivismo crítico, que distingue entre fenómenos externos, presidiéndose e interpretándose para su sometimiento a corroboración (González, 2022b, pp.23 – 36).

Cuando el fenómeno se puede expresar e interpretar, el conflicto respecto de su indeterminación se aminora, permitiendo que puedan ser sometidos al derecho. La forma en que se delimita ocasiona la nueva interrogante sobre cuál es la manera en que debe ser presentado ante los tribunales que emitirán el fallo sobre su existencia. Ello se logra mediante una reducción lingüística, puesto que son expresados mediante proposiciones.



La determinación del fenómeno en el derecho corresponde a la comprobación de la proposición que cada sujeto argumenta en cualquier proceso donde tenga una relación jurídica. Ello establece una correspondencia entre lo que se expresa en un enunciado fáctico y la forma en que puede acreditarse su existencia bajo las reglas establecidas para ello (Gonzalez, 2022a, 23 – 24; Taruffo, 2008, pp. 28 – 29).

De manera paradójica, las soluciones de la indeterminación de la *quaestio facti* conducen a la reducción de usos lingüísticos para exteriorizar su percepción y su interpretación. Ello demuestra que el derecho necesita de expresarse en proposiciones que permitan la formulación de juicios para la atribución el desarrollo de su contenido o la atribución de las consecuencias que estipula de manera categórica.

A pesar de que dicha reducción consista en la elaboración de un enunciado fáctico, el contenido del mismo se aparta de los métodos interpretativos para un enunciado jurídico. El primero tiene cualidad de calificarse como verdadero o falso, por lo que la asignación de significados no es adecuada para su calificación.

La *quaestio facti* persigue la corrección epistemológica del derecho al separar los elementos que conforma un enunciado jurídico entre aquellos de carácter normativos y aquellos de carácter fáctico, para disminuir la indeterminación jurídica. Si el fenómeno jurídico será representado mediante una proposición, solamente pueden considerarse como proposición fáctica aquello que tengan la calidad de constatable (Gascón, 2010, p. 75).

Por lo que la misma indeterminación es la regla para su precisión en el derecho. Al contener un problema cognoscible, debe someterse a corroboración mediante reglas establecidas para la obtención de medios con los que se constate su existencia –preponderantemente reglas probatorias–, relacionándose hasta este momento con el derecho por importar como condición verificable para su aplicación.



## ***El razonamiento probatorio***

Cualquier enunciado fáctico del derecho es valorado mediante el razonamiento probatorio. Aunque el sistema jurídico determina la forma en que deberá probarse cualquier hecho y establece en algunos ordenamientos el valor que se le otorgará a las pruebas que se ofrezcan para su valoración, diverso es el razonamiento que se realizará para determinar la certeza del fenómeno que motiva la excitativa de derecho.

La averiguación de la verdad es un objetivo teleológico del derecho para brindar seguridad jurídica. Toda institución que pretenda restringir o sancionar la libertad de las personas por conducto del derecho, debe sustentarse en el esclarecimiento de los hechos al calificar las preposiciones fácticas que conforman los procesos (Ferrer, 2007, pp. 29 – 32).

Lo anterior encuentra razón en el principio de seguridad jurídica que funda el Estado de Derecho. Si no se persigue la verdad en cualquier ejercicio jurídico, y no se determina la veracidad del hecho que lo suscita, el ejercicio del poder queda supeditado a la completa determinación del ejercicio coercitivo, provocando un estado de incertidumbre sobre la sanción del fenómeno, provocando el que la probabilidad del error aumente.

El razonamiento probatorio se reduce a la preposición “*está probado que p*”. La delimitación del razonamiento probatorio a la anterior preposición facilita la elaboración del juicio respectivo sobre el fenómeno jurídico al someterse a escrutinio. La anterior puede tomar alguno de las tres siguientes posibilidades: concretarse como verdad, la decisión resultante de la deliberación, como consecuencia de las pruebas existentes (Ferrer, 2022, pp. 113 - 128).

Que pueda determinarse que cierto hecho está probado, ergo, se acredita la verdad de la preposición fáctica, estribará en la fuerza de la prueba ofertada para la obtención de información sobre cómo sucedieron los hechos. Por lo que la simple conjetura que se realiza sobre los enunciados fácticos es derrotada ante la necesidad de justificar la existencia de los hechos, sus consecuencias y la relación que guardan con el derecho.

La prueba adquiere relevancia dentro de los procesos jurídicos para el esclarecimiento de la verdad de un enunciado fáctico. Por lo que surge una relación entre la prueba y el contexto de



descubrimiento y justificación del fenómeno, que permiten la constatación entre la forma en que sucedieron y los hechos y como se justifican ante el derecho.

El enunciado jurídico introduce al contexto del descubrimiento mediante la formulación lingüística por la que se formula mediante una preposición. Mientras que el contexto de justificación consiste en la razón sustentada en evidencias epistémicas por las que dicha preposición puede calificarse como cierta (Gascón, 2010, p. 185).

Aun cuando la carga epistemológica recae sobre la verdad como correspondencia de la proposición fáctica, ello establece un puente epistemológico, puesto que la prueba es un acto jurídico por el cual la autoridad obtendrá la información sobre la causa y consecuencia del fenómeno jurídico, para justificar su significación jurídica en un determinado proceso.

Admitir que la veracidad del enunciado fáctico guarda una relación con el contexto de descripción y el contexto, permite reconocer que este tipo de proposición se convierte en una hipótesis comprobable. Con ello, la preposición se subordina a la comprobación externa de los sucesos por parte de quienes intervienen con el interés de precisar un valor epistémico a el hecho que suscita la controversia.

Considerar una proposición jurídica como una hipótesis comprobable induce a que el derecho transite de una lógica formal para la elaboración de la conclusión con carácter de autoridad aun proceso de razonamiento donde cada premisa que sustente debe otorgar fundamentos suficientes para la formulación de una conclusión definitiva, concluyente y certera.

El carácter de definitiva atiende a que el resultado por el que se decide la verdad del hecho es de esa manera debido al caudal probatorio existente y la corroboración de la hipótesis fáctica en el proceso. La definitividad es contingencia en el derecho. Por otro lado, el carácter concluyente corresponde a que la ausencia de sesgos en el razonamiento, siendo cada premisa que lo conforma justificada y terminante. La certeza radica en que la determinación esclarece completamente los hechos, disminuyendo la potencial contingencia.

Esto demuestra que la verdad no es definitiva sino determinante. La precisión de un hecho como cierto es proporcional a lo que se conoce por medio de las pruebas en que descansa su



calificación epistémica (Tuzet, 2021 p. 111). La posibilidad de que se declarara verdadero o falso es consecuencia de la información recabada y analizada jurídicamente, para el establecimiento de un puente epistemológico entre el derecho y el fenómeno.

### **La valoración de los hechos**

El mayor aporte a la corrección epistemológica del derecho se encuentra en la valoración de las pruebas para la corroboración de la hipótesis fáctica. El primer cambio en el derecho para dicha corrección se encuentra en los ordenamientos procesales, en los cuales comenzó una fuerte modificación de las reglas para la atribución de un valor a cada prueba obtenida.

Por ello es importante precisar que existen dos formas de valor la prueba. La primera corresponde al sistema legal de valoración de la prueba o valoración tazada, en el cual eran las reglas las que establecen los valores a asignar a las pruebas, limitando el razonamiento del juez, mientras que el sistema de libre valoración de la prueba queda bajo el razonamiento del juez el valor que se les asignará (Nieva, 2010, pp. 96 – 99).

El conflicto de la valoración de la prueba se sustenta en la seguridad jurídica. En los orígenes de los sistemas jurídicos modernos, se depositó la confianza de la concreción de las sanciones al contenido de la ley. Ante el constante asedio del exceso del poder característico del estadio regio, el poder se sustrajo de la voluntad del soberano para depositarse en la ley.

Muestra de lo anterior consiste en la época en que el derecho se regía bajo el principio *verictas, non auctoritas facit legem*, siendo las principales fuentes de derecho los estudios realizados por los de los glosadores puesto que, de los estudios del derecho romano durante la edad media, se construía el derecho por conducto de la jurisprudencia y la doctrina (Ferrajoli, 2009, p. 15).

El desarrollo de la seguridad jurídica fue encomendada a la ley, para que cualquier persona, en igualdad de circunstancias, accediera a las mismas condiciones jurídicas. Por lo tanto, la comprobación de la hipótesis fáctica que siempre dependía de la prueba, debía quedar supeditada



a las reglas, incluyendo su valoración, para impedir la parcialidad al momento de atribuir cualquier sanción.

El imperio de la ley comenzó a enfrentarse a conflictos ante la limitación de su cognición. Aun cuando las reglas sobre la prueba y el razonamiento probatorio son de reciente auge, el conflicto respecto de la valoración probatoria tiene sus antecedentes en el conflicto del silogismo jurídico. Al resumirse la ley a un razonamiento puramente lógico, la verdad de la hipótesis fáctica se restringió a la inmediación probatoria de los jueces.

El ejercicio silogístico carece de la capacidad para describir la realidad. Atendiendo que este tipo de juicio parte de la norma como premisa mayor y del supuesto fáctico como premisa menor, la subsunción técnica la formulación jurídica, disminuyendo la capacidad racional en el derecho (Taruffo, 2011a, pp. 36 – 37). El imperio de la ley se redujo al imperio del formalismo, sin esfuerzo para la comprobación de las hipótesis.

Esto incentivó la incorporación de la libre valoración de la prueba. Para disminuir la probabilidad del error en el momento de decisión y que la hipótesis fáctica pueda corroborarse, se incorporaron a los sistemas jurídicos que transitaron a este modelo de valoración los estándares de prueba.

Éstos se definen como reglas metodológicas que deben aplicarse al momento de valorar las pruebas con las que se pretende corroborar la probabilidad de existencia de una hipótesis fáctica. Con ello el razonamiento a utilizarse en la valoración de la prueba se acota, disminuyendo la falibilidad al calificar cada prueba. Dicha pretensión radica en la gravedad de emitir una condena privativa, sea en contra de la libertad o en contra del patrimonio (Ferrer, 2020, pp. 403 – 410).

La existencia de los estándares probatorios consiste en que el escrutinio pueda analizarse a la razón, para eliminar actos volitivos que influyan sobre la atribución de valores a las pruebas. Las hipótesis fácticas son evaluadas bajo procesos metodológicos propios del derecho y así obtener una determinación con mayor certeza debido a su racionalidad.

Como el derecho impone una consecuencia sobre la libertad y del patrimonio, existen dos estándares probatorios aplicables las hipótesis fácticas. Cuando el derecho tienda a privar de la



libertad a una persona, el estándar aplicable consiste en establecer razones más allá de toda duda razonable sobre la hipótesis fáctica, cuando la tendencia sea a afectar el patrimonio, el estándar aplicable consiste en sancionar de aquello donde se asentó una probabilidad prevaleciente (Taruffo, 2020, pp. 58 – 71).

La existencia ambos estándares de prueba permiten que el error se distribuya en consideración del tipo de hipótesis fáctica en que se sustente el caos jurídico. La emisión de una resolución condenatoria errónea tiene el mismo nivel de gravedad tratándose de actos restrictivos de la libertad o de obligaciones de dar o hacer en el ámbito privado. La divergencia entre ambos estándares probatorios radica en la idoneidad epistemológica que cada tipo de caso jurídico demanda para disminuir el fallo.

La corrección epistemológica del derecho muestra mayor desarrollo en la *quaestio facti*, puesto que en el largo tránsito el enunciado fáctico se transformó en una hipótesis fáctica comprobable, lo cual incentivo el desarrollo de una valoración mediante el sometimiento del razonamiento de reglas metodológicas con las cuales disminuir la falibilidad del derecho en la premisa menor.

### **Elementos para una teoría epistemológica del derecho**

La existencia de diversas teorías del derecho muestra su dinamismo y su contante cambio. De manera metafórica se puede describir al derecho como una disciplina viviente, transformándose a las nuevas circunstancias para cumplir con los fines del derecho, como el de brindar seguridad jurídica a las personas. La historia nos muestra la lucha constante de la que es objeto.

La teoría del garantismo jurídico, del razonamiento probatorio y de la argumentación jurídica tienen dos cosas en particular: la concreción objetiva del derecho y ambas, dentro del derecho iberoamericano, se promulgaron de manera subsecuente. Por lo que dichas teorías buscaban en menor proporción la corrección epistemológica con la disminución del error que el derecho concedió mediante la aplicación formal.



Para conseguir la corrección epistemológica del derecho, es importante precisar cómo se configura su razonamiento, el cual consiste en la *quaestio iuris* dada la importancia que tiene la comprensión del derecho, y la *quaestio facti*, que demanda el conocimiento del fenómeno jurídico para la asignación de la sanción idónea.

Comprendiéndose lo anterior, es momento de identificar como puede formularse una epistemología del derecho.

### **La cognición del derecho**

El derecho no puede ser objeto de la verdad de su contenido, puesto que los elementos que lo conforman son de carácter coercitivo. Por lo tanto, el derecho es sujeto a validez como corrección de pensamiento debido a que establece relaciones de imputaciones y no de causalidad. Sin embargo, su esencia no es óbice para que pueda ser conocido.

El derecho se sistematizó con el resultado de los avances concernientes para responder las preguntas sobre qué es el derecho y cómo es del derecho. Aunque dichas preguntas siguen fundando cualquier estudio teórico, se incorporaron diversas preguntas con la finalidad de comprenderlo mejor. Las interrogantes que sustentan los nuevos son de esencia deontológica, ante la necesidad de un derecho ideal. A esas preguntas es necesario introducir la concerniente a cómo se entiende el derecho.

Cualquier tipo de producción jurídica se corresponde por su contenido. La ausencia de una comprensión de aquello que conforma el derecho puede ocasionar la incorporación de normas ajenas al sistema jurídico o el reconocimiento de principios que son externos a las finalidades del derecho. La cuestión radica en la regulación de un bien o fenómeno sin trascendencia alguna para el estado de derecho.

Un sistema jurídico puede contener normas contradictorias entre él, producidas como consecuencia de la actividad cognitiva para su entendimiento. La cuestión emerge cuando la confrontación surge cuando es notoriamente al propio sistema. Por ello la cuestión de la validez



radica en que un sistema –como lo es el derecho– no puede reconocer algo externo a él, sino que por sus propios procesos debe incorporarse (Luhmann, 2005, pp. 68 – 69).

La precisión epistemológica debe de encontrarse en el propio derecho. Bajo la metáfora del marco jurídico, el derecho se encuentra cerrado a justificaciones metajurídicas para disminuir el error ante el temor de la tergiversación de su contenido. Por lo tanto, si el derecho se cierra, es en su propio contenido donde debe encontrarse el sustento de la corrección epistemológica, formando un marco jurídico epistemológico. Ello lo encontramos en enunciado jurídico fundamental.

Una de sus características radica en que es una norma se encuentra en el nivel superior de la jerarquía jurídica a la cual se remite la validez del conjunto que conforma el sistema jurídico (Kelsen, 2013, p. 202). Como marco, es por conducto de esta lo que se reconoce como jurídico y lo que se excluye. Desde una perspectiva formal, el enunciado jurídico fundamental es el que permitirá el conocimiento sobre que es el derecho y como debe conocerse.

La segunda corresponde a los enunciados que contienen la adscripción de un principio jurídico que restringe cualquier actuación y desempeño del poder para la protección de aquellos que socialmente son considerados fundamentales para todas las personas (Alexy, 2014, pp. 49 – 54). Como una perspectiva sustantiva, con enunciados que comprenden bienes intangibles para justificar la existencia del sistema jurídico y del estado de derecho.

Si el enunciado jurídico fundamental permitió la deducción de la validez y verificación de la vigencia del resto de los enunciados jurídicos y la protección de principios mínimos esenciales para todas las personas, también es idónea para establecer la conducción del conocimiento del derecho. Con ello, la producción lógica del derecho se influencia de la razón para su producción.

La percepción del derecho como un sistema cerrado con probabilidad de viciarse si reconoce cualquier justificación teórica externa disminuye. Las consideraciones éticas, económicas, científicas, antropológicas y de cualquier otro tipo de ciencia, son admisibles al derecho siempre que la cognición de la norma remita inmediatamente a la razón de su contenido.

Del derecho se desprende la correlación de deberes entre las normas para validez, incorporando la necesidad de comprender el nómeno jurídico. Las cuestiones de la libertad,



igualdad, equidad, propiedad, solidaridad y dignidad son ideales, inteligibles bajo nuestro razonamiento. De ser entes deducibles pasan a ser entes justificables. Con ello se incorpora la tesis de la cognición de los deberes al derecho (Guastini, 2018, p. 204).

### ***Las hipótesis en el derecho***

El derecho puede ser cometido a escrutinios de verdad mediante las proposiciones que formulamos sobre su contenido y respecto de los fenómenos que tienen relación con el derecho para la atribución de una sanción. Para ello es importante considerar que esas proposiciones se convierten hipótesis. Además de ser cometido a corroboración, el derecho se torna probabilístico.

La transformación de aquello que representan los enunciados jurídicos atiende a la constante exigencia de relacionar la verdad con el derecho. Ante la imposibilidad de atribuir la calificación de verdad a las normas, esta se atribuyó a las proposiciones por su naturaleza descriptiva (Alchourrón & Bulygin, 2021, p. 349 – 350).

Con la identificación de la proposición normativa resultó factible poder establecer una relación entre el derecho y la verdad. Sin embargo, los enunciados fácticos del razonamiento jurídico son las proposiciones que se sometía a esta categorización, puesto que el imperativo jurídico que se utilizaba era el enunciado normativo.

Para la corrección epistemológica del derecho el razonamiento jurídico debe modificar la forma en que se realiza. Previo a la subsunción, tanto la norma –como resultado de la atribución de un significado a un enunciado normativo– como el fenómeno –que se presenta como un enunciado fáctico– tienen que ser corroborados, por lo que antes de ser proposiciones son hipótesis.

La hipótesis normativa es aquella que propone o sustenta una determinada significación de los enunciados jurídicos. Esta puede consistir en la simple atribución de un significado como hipótesis descriptiva o la asignación de uno nuevo como hipótesis descubridora, cuando se trata de reglas, además que puede consistir en la concretización de un principio y proponer el sentido que adquiere el elemento faltante para su aplicación.



Por lo que respecta a la hipótesis fáctica, en ella se expone la conjetura del fenómeno del que surge el conflicto jurídico. Como su veracidad depende de relación entre verdad y proposición, previó a la subsunción consistente en un supuesto que se acreditará mediante las pruebas y su valoración conforme las reglas establecidas para ello.

La corroboración de la hipótesis normativa y la hipótesis fáctica corresponde a la comprobación epistemológica. Ésta comprende la demostración, que consiste en la comprobación mediante los postulados, reglas y principios de un sistema cuando se cuestiona la validez de una idea –en el caso nómeno jurídico–, mientras que probar consiste en el aserto material sobre la existencia de un fenómeno (Capella, 2006, p. 20).

En el caso de la hipótesis fáctica, el razonamiento probatorio realizó un amplio aporte sobre la forma para probar la verdad de los hechos como proposición. Para la demostración de la hipótesis normativa tiene puede realizarse de dos formas. La primera de ellas mediante el estricto análisis de las deducciones lógicas por las que se atribuyó el significado y si este es correcto o no. La segunda consiste en la argumentación jurídica, que debe extenderse a la justificación de la comprensión del enunciado normativo.

De las dos opciones la argumentación jurídica se presenta como la idónea, debido a que demanda la ordenación de los argumentos por los que se propone una hipótesis y aquellos por los que se tiene como demostrada. Ahora la argumentación debe exponer las razones por las cuales el ejercicio interpretativo –con el cual se conoce la norma– es correcto o incorrecto.

De esta manera, transitar de proposiciones a hipótesis normativas permitirá que el derecho sea cognoscible, ante la exigencia de demostrar las hipótesis formales y probar las hipótesis materiales.

### ***Apertura jurídica a la epistemología jurídica***

Que el derecho permita la corrección jurídica significa que debe contener enunciados normativos que permita su realización mediante los procesos en que es producido. De lo contrario, dicha corrección solamente sería axiológica o argumentativa, aumentando la probabilidad del error.



El sistema jurídico incorporó diversos enunciados normativos que tienen como finalidad la prosecución de esta corrección. Al reconocerse se pretende que exista el máximo grado de razonabilidad en los juicios, por conducto de la definición del derecho y la actividad judicial (Ferrajoli, 2018 p. 69). Que la norma aplicada a las cosas en los que tiene condicionada una sanción es el último fin perseguido mediante el razonamiento jurídico.

En los estados de derecho se incorporaron diversos principios mediante el acto legislativo para la consecución de este fin. En materia penal se incorporó el estándar de más allá de toda duda razonable, cuya sistematización consistiría en la máxima *donde dudas, no actúes* (Nieva, 2013, p.66).

Aunque la concreción de dicha máxima es difícil de definir en la actualidad (Nieva, 2013, p. 78), impone una carga jurídica a quien tenga que decidir sobre la libertad de cualquier persona, puesto que debe emitir un fallo condenatorio cuando no exista duda alguna de su culpabilidad, sin que pueda justificarse en la íntima convicción que demuestra la subjetividad de la decisión, sino en la convicción por la razón.

En cuanto a la corrección del contenido, uno de los principios incorporados al derecho consiste en el control de convencionalidad, que consiste en la aplicación directa del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos –extendida con posterioridad a todos los tratados internacionales de derechos fundamentales– para que ejerzan un control sobre el contenido con las normas del sistema jurídico nacional, optando en todo caso por el cumplimiento del contenido sustantivo de la convención cuando la regla sea contraria a ella (García. 2020, pp. 45- 47; Quinche, 2016, pp.99 – 102).

Aun cuando esto surgió como una forma de cumplimiento de las obligaciones convencionales de una nación, permite una corrección epistemológica cuando el contenido del sistema jurídico sea contrario al de la convención por incorporarse en como ordenamiento fundamental junto con la constitución. Con ello, los contenidos comienzan a conocerse para la declaración de su inaplicación por contrariar el marco jurídico epistemológico.

Otro principio incorporado al derecho que sirve para la cognición del sistema jurídico consiste en la interpretación conforme, que puede ser considerada como una técnica para la



armonización de los enunciados fundamentales reconocidos en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales para los principios fundamentales de las personas son armonizados para su mayor protección (Caballero, 2015, p. 27).

Así, el sistema jurídico y su contenido adquieren un fin epistemológico, que consiste en que el contenido de los enunciados jurídicos tiene que ofrecer la mayor protección y eficacia de los enunciados fundamentales que cierren el marco jurídico epistemológico.

La apertura a la corrección epistemológica es perceptible mediante la actividad jurisprudencial. Dentro del estado de derecho, las decisiones de las cortes adquirieron mayor fuerza. En ellas se incorporó el test de proporcionalidad, el juicio de ponderación jurídica, el escrutinio ordinario y el escrutinio estricto, como metodologías de la adjudicación.

A pesar de que su finalidad es resolver conflictos en cuando la aplicación de enunciados fundamentales, permiten obtener una cognición sobre el contenido y alcance de cada uno. De la aplicación de cada metodología de la adjudicación se obtienen nuevos significados de dichos enunciados, concretizándolos para brindar una mejor comprensión de ellos.

Estos enunciados normativos –por estar comprendidos en las fuentes del derecho– muestran la exigencia del derecho por su corrección epistemológica. Sin embargo, deben de adscribirse al derecho mediante la elaboración de un enunciado jurídico, positivizado en el sistema de fuentes, puesto que la sana crítica y las leyes de la lógica la precisión perseguida se supeditarán a la retórica jurídica (Ferrer, p. 2021, 238).

## Conclusiones

El derecho se encuentra ante una corrección epistemológica la cual se ha edificado en gran medida a través de las teorías garantista, del razonamiento probatorio y de la argumentación jurídica. A partir de estas teorías, la coercibilidad del derecho se justifica únicamente en atención de la razón en que se sustente; misma que depende de la racionalidad de la premisa jurídica y de la premisa fáctica. Los conceptos dentro de la teoría del derecho se modificaron para permitir su corrección paulatinamente y resignificar el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, abandonando la idea



del derecho como una disciplina meramente coercitiva, para circunscribirla a la justa ponderación del hecho y la razonable aplicación del derecho.

Para avanzar en la mencionada corrección, se propone observar el fenómeno jurídico y los hechos sancionados por él, atendiendo las siguientes premisas:

Primero. El derecho comprende dos dimensiones que lo conforman. La primera corresponde al contenido prescriptivo enunciado principalmente por las normas; la segunda dimensión del derecho corresponde a los fenómenos que tienen importancia para el derecho. La relación de los fenómenos en el derecho concierne a los juicios que se realizan para la atribución de consecuencias jurídicas. Por lo tanto, el conocimiento del derecho no es dado, sino que es un ejercicio intelectual constante.

Segundo. El fenómeno jurídico es cognoscible mediante las proposiciones por las que se expresa. Por ello, la verdad es proposicional y solamente podrá acreditarse por medio del razonamiento probatorio.

Tercero. Cuando se expresa el sentido de un enunciado jurídico, este conforma una hipótesis normativa, de comprobarse, se constituye como norma. Con ello, todo resultado por el que se pretenda entender un enunciado normativo debe ser demostrado.

Cuarto. El fenómeno se expresa como una hipótesis fáctica, y de verificarse, se establece la verdad de un hecho. Esto obliga a que cada hipótesis fáctica de pruebe.

Quinto. El derecho debe reconocer que los enunciados fundamentales, además de contener principios mínimos, sirven como delimitación epistemológica del derecho.

Sexto. Es necesario reconocer en las fuentes del derecho aquellos enunciados que permitirán la consecución de la corrección epistemológica, para que transite de la intención a la concreción fáctica.

Séptimo. La seguridad jurídica tiene una relación proporcional con la capacidad de conocer el derecho, puesto que ello contribuye a brindar mayor certeza en las cuestiones del derecho y disminuir el error.



## Referencias

- Aarnio, A. (2016). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Palestra Editores.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho*. Editorial Trotta.
- Alexy, R. (2012). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. (2° ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*. (2° ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2012). *El derecho como argumentación*. Ariel Derecho.
- Atienza, M. (2013). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (2014). *El sentido del derecho*. Ariel Derecho.
- Atienza, M. (2015). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. (4° ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Editorial Trotta.
- Caballero, J. (2015). *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. (2° ed.). Editorial Porrúa.
- Canale, D., & Tuzet, G. (2021). *La justificación de la decisión judicial*. Palestra Editores.
- Capella, J. (2006). *Elementos de análisis jurídico*. (4° ed.). Editorial Trotta.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Marcial Pons.
- Comanducci, P. (2017). *Apuntes sobre la teoría del derecho contemporánea*. Derecho Global – Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales.
- Corredor, C. (2013). Norma. En Vega, L. y Olmos, P. *Compendio de lógica, argumentación y retórica*. (2° ed.). Editorial Trotta.



- Cruz, J. (2017). *El concepto de derecho subjetivo en la teoría contemporánea del derecho*. (2° ed.). Editorial Fontamara.
- Dworkin, R. (2008). *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Gedisa Editorial.
- Ferrajoli, L. (2009a). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. (2° Ed.) Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009b). Pasado y futuro del estado de derecho. En Carbonell, M. (Ed.). *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (2011). Editorial Trotta.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2016). La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la probación. En Ferrer, J., Gascón M., et als. *Estudios sobre la prueba*. (3° ed.). Editorial Fontamara.
- Ferrer, J. (2020). Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. el test case de la responsabilidad del estado por prisión preventiva errónea. En Ferrer, J., & Vázquez, C. *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y proceso*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2022). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Editorial Grijley.
- García, E. (2011). *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa.
- García, S. (2020). *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. Editorial Porrúa.
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (3° ed.). Marcial Pons.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2018a). *Filosofía del derecho positivo. Manual de teoría del derecho en el estado constitucional*. Palestra Editores.



- Guastini, R. (2018b). *La interpretación de los documentos normativos*. Derecho Global Editores – Centro di Studi sul Ruschio.
- Guastini, R. (2021). Garantismo y teoría pura confrontada. En Ippolito, D. (ed.). *Para Luigi Ferrajoli*. (pp. 111 – 125). Editorial Trotta.
- González, D. (2022a). Pruebas, hechos y verdad. En Ferrer, J. *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- González, D. (2022b). *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. (Vol. I). Palestra Editores.
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (6° ed.). Editorial Trotta.
- Hart, H. (2012). *El concepto del derecho*. (3° ed.). Abeledo Perrot.
- Klatt, M., & Meister, M. (2021). *La estructura constitucional del principio de proporcionalidad*. Marcial Pons.
- Kelsen, H. (2013). *Teoría pura del derecho*. (16° ed.). Editorial Porrúa.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*. Marcial Pons.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. (2° ed.). Editorial Herder – Universidad Iberoamericana.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Nieva, J. (2013). *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons.
- Nino, C. (2017). *Introducción al análisis del derecho*. Ariel Derecho.
- Prieto, L. (2011). *Apuntes de teoría del derecho*. (6° ed.). Editorial Trotta.
- Prieto, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Editorial Trotta.
- Quinche, M. (2016). *El control de convencionalidad*. Editorial Ubijus.
- Ross, A. (2022). *Lógica de las normas*. Derecho Global Editores – Centro di Studi sul Ruschio.
- Serrano, J. (1999). *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Editorial Trotta.



Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2011a). *La motivación de la sentencia civil*. Editorial Trotta – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2011b). *La prueba de los hechos*. (4° ed.). Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2020). Conocimiento jurídico y estándares de la prueba judicial. En Cruz, J., & Laudan, L. (Ed.). *Prueba y estándares de prueba en el derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley*. (2° ed.). Palestra Editores.

Tuzet, G. (2020). *La prueba razonada*. Editorial Zela – Editorial CEJI.

Vázquez, R. (2016). *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*. Editorial Trotta